



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### CERTIFICA

Que en la sesión 25/09 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 9 de julio de 2009, se ha adoptado el siguiente

### ACUERDO

Por el que se aprueba la:

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE PONE FIN A LOS PERIODOS DE INFORMACIÓN PREVIA INICIADOS COMO CONSECUENCIA DE DETERMINADAS DENUNCIAS PRESENTADAS CONTRA EL OPERADOR CABLEUROPA, S.A.U (ANTERIORMENTE, RETEVISIÓN I, S.A.U. y AUNA TELECOMUNICACIONES, S.A.) POR PRESUNTAS PREASIGNACIONES EN LAS LÍNEAS TELEFÓNICAS DE ABONADOS SIN EL CORRESPONDIENTE CONSENTIMIENTO PREVIO POR ESCRITO.**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**a).- Expediente RO 2003/151<sup>1</sup>. Información previa iniciada por las denuncias presentadas por los abonados y por la entidad Telefónica de España, S.A.U. contra la entidad CABLEUROPA, S.A.U.**

**Primero.-** Como consecuencia de los escritos de denuncia presentados en diferentes fechas por Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) y por distintos abonados al servicio telefónico fijo, se procedió a notificar tanto a Telefónica como a los abonados la apertura de un expediente de información previa, al amparo del artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) y del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Sancionador aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, (en adelante, Reglamento del Procedimiento Sancionador) con el fin de conocer con más detalle las circunstancias concretas del caso, y consecuentemente la conveniencia o no de iniciar el correspondiente

---

<sup>1</sup> Anteriormente, AJ 2003/151.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

procedimiento administrativo contra la entidad Cableuropa, S.A.U., (en adelante, Cableuropa) por el presunto incumplimiento de las Circulares dictadas por esta Comisión<sup>2</sup>, al iniciarse los procedimientos de preselección de una serie de líneas telefónicas del abonado, sin el correspondiente consentimiento previo por escrito.

En concreto, los escritos presentados por los denunciantes ante esta Comisión, por presuntos casos de preasignación de líneas telefónicas de abonado a favor de Cableuropa, sin el correspondiente consentimiento de los abonados, han sido un total de cincuenta y ocho denuncias (**58**), y que son las siguientes:

- 1.- Escritos formulados por la entidad Telefónica, de fecha 20 de marzo de 2002 y de 15 de octubre de 2002, en el que adjuntan 52 denuncias.
- 2.- Escritos formulados por personas abonadas al servicio telefónico fijo a lo largo del período comprendido entre mayo y octubre del año 2002.

**Segundo.-** Con fecha 3 de febrero de 2003, esta Comisión procedió a comunicar a la entidad Cableuropa la existencia de las citadas denuncias y la apertura del período de información previa, con el fin de conocer con más detalle las circunstancias concretas y consecuentemente, la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo. A tal efecto, se concedió a la citada entidad el oportuno plazo legal para aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio que estimase pertinente.

Asimismo, con fecha 12 de marzo de 2003, esta Comisión procedió a requerirle información, y en concreto:

- *“Copia de las solicitudes de preasignación firmadas que motivaron el inicio del procedimiento de preselección por parte de RETEVISIÓN I, S.A.U. correspondientes a las líneas telefónicas de los abonados que figuran en el Anexo I, que se adjunta”.*

Cableuropa remitió, con fecha 5 de mayo de 2003 y 3 de junio de 2003, sendos escritos de alegaciones y de contestación al requerimiento formulado (con fecha 12 de marzo de 2003), adjuntando, copia de las solicitudes de preasignación de las líneas telefónicas de abonados.

---

<sup>2</sup> La Circular 1/1999, de 4 de noviembre, sobre la implantación de la preasignación de operador por Operadores dominantes en el Mercado de Redes Públicas de Telecomunicación Fijas; la Circular 1/2000, de 30 de noviembre, sobre la habilitación de procedimientos para la preselección de comunicaciones de ámbito metropolitana; y la Circular 1/2001, de 21 de junio, sobre la implantación de la preselección de operador por los operadores de acceso obligados a proveerla en el mercado de redes públicas de telecomunicaciones fijas.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

**Tercero.-** Mediante escrito del Secretario de esta Comisión, de fecha 14 de mayo de 2003, se efectuó a Telefónica un requerimiento de información con el fin de que aportase una serie de datos acerca de las solicitudes de preasignación en las líneas telefónicas a las que se referían las correspondientes denuncias. En concreto, se solicitó que indicase:

- *“Sobre las 8 líneas telefónicas expresadas en la lista anterior (que se indican en el requerimiento) se requiere aportar los datos correspondientes a:*

- *Nombre de la persona titular de la línea telefónica.*
- *Si la línea telefónica ha estado preasignada con AUNA TELECOMUNICACIONES, S.A.U en algún momento.*
- *En caso de haberse llevado a cabo dicha preasignación, aportar la modalidad (larga distancia, metropolitana y Global) así como la fecha de la solicitud de preasignación cursada por AUNA TELECOMUNICACIONES, S.A.U.*
- *Si ha habido solicitud de inhabilitación de la preasignación, en su caso, aportando la fecha de la misma.*

*Asimismo, se les requiere para que comuniquen a esta Comisión si la línea telefónica perteneciente al abonado [indicado en el escrito de requerimiento] ha estado en algún momento preasignada con AUNA TELECOMUNICACIONES, S.A.U., aportando la siguiente información:*

- *Número de teléfono perteneciente al titular de la línea telefónica.*
- *En caso de haberse llevado a cabo dicha preasignación, aportar la modalidad (larga distancia, metropolitana y global), así como la fecha de solicitud de preasignación cursada por AUNA TELECOMUNICACIONES, S.A.U.*
- *Si ha habido solicitud de inhabilitación de la preasignación, en su caso, aportando al fecha de la misma”.*

Con fecha 30 de mayo de 2003, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión contestación de Telefónica al requerimiento citado. Entre la información aportada por la operadora indica que *“con carácter general hemos de señalar que en nuestros archivos no consta solicitud de preasignación por parte de*



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

*ningún operador en ninguna de las líneas solicitadas por el requerimiento de esa CMT<sup>3</sup>.*

**Cuarto.-** En parte de las denuncias formuladas por los abonados se señalaba que el consentimiento había sido obtenido por la operadora a través de la falsificación de la firma o mediante el engaño. En base a ello, mediante Acuerdo del Consejo de esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 26 de septiembre de 2003, se pusieron en conocimiento del Ministerio Fiscal dieciséis denuncias (16) formuladas contra la entidad Cableuropa, a fin de que se analizaran si los hechos expuestos pudieran ser constitutivos de ilícito penal. En este mismo acto se solicitó testimonio sobre las actuaciones practicadas y, se acordó la suspensión del periodo de información previa abierta hasta el enjuiciamiento de los hechos denunciados en la jurisdicción penal.

En relación al resto de denuncias, concretamente cuarenta y dos (42), al no existir indicios de ilícito penal no fueron remitidas a la Fiscalía General del Estado.

**Quinto.-** Con fecha 20 de octubre de 2003, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado en el que nos informa que *“acuso recibo del escrito de fecha 29 de septiembre de 2003<sup>3</sup> al que adjunta documentación complementaria y mediante el que formula denuncia de unos hechos que pudieran ser constitutivos de delito.*

*Pongo en su conocimiento que, con esta fecha, doy traslado de sus alegaciones a la Fiscalía de la Audiencia Nacional, con el fin de que, previa ponderación de aquellas, pueda instar las acciones legales que resulten procedentes”.*

**Sexto.-** Mediante sendos escritos del Secretario de esta Comisión, de fecha 23 de noviembre de 2004, de 27 de noviembre de 2005 y de 30 de octubre de 2008, se solicitó a la Fiscalía General del Estado y a la Fiscalía de la Audiencia Nacional, información sobre lo instruido en relación a cada una de las denuncias, que en su día le fueron remitidas por esta Comisión. Concretamente, *“al objeto de que esta Comisión pueda finalizar los citados periodos de información previa y, en su caso, el inicio del procedimiento que pudiera corresponder, rogamos informen de lo instruido por esa Fiscalía, en relación a la denuncia presentada en esta Comisión por (...). Ello,*

---

<sup>3</sup> Resolución aprobada por el Consejo de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones, celebrada el día 26 de septiembre de 2003, por la que se pone en conocimiento del Ministerio Fiscal una serie de denuncias formuladas contra la entidad Auna Telecomunicaciones, S.A. y se suspende el período de Información Previa abierto por esta Comisión.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

*considerando que, conforme a lo expuesto por el artículo 7.3, del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, «los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vincularán a los órganos administrativos respecto de los procedimientos sancionadores que se substancien»».*

**Séptimo.-** Con fecha 27 de noviembre de 2008, tuvo entrada en esta Comisión contestación del Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Nacional en el que nos informa que *“en contestación a sus escritos [los remitidos por esta Comisión] de fecha 28 de octubre pasado en el que solicitaba información sobre la tramitación de dos denuncias remitidas por ese órganos en los expedientes AJ 2003/151 y AJ 2003/152<sup>4</sup>, le comunico que según la información de que se dispone las denuncias en cuestión fueron archivadas el 13/02/2004 tras haberse incoado expediente de Fiscalía 58/03”.*

**b).- Expediente RO 2003/1271<sup>5</sup>. Información previa iniciada por las denuncias presentadas por los abonados y por la entidad Telefónica de España, S.A.U. contra la entidad CABLEEUROPA, S.A.U.**

**Primero.-** Como consecuencia de los escritos de denuncia presentados en diferentes fechas por Telefónica y por distintos abonados al servicio telefónico fijo a las que se refiere el apartado siguiente, se procedió a notificar tanto a Telefónica como a los abonados la apertura de un expediente de información previa, al amparo del artículo 69.2 de la LRJPAC y del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Sancionador con el fin de conocer con más detalle las circunstancias concretas del caso, y consecuentemente la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo contra la entidad Cableuropa, por el presunto incumplimiento de las Circulares dictadas por esta Comisión, al iniciarse los procedimientos de preselección de una serie de líneas telefónicas del abonado, sin el correspondiente consentimiento previo por escrito.

En concreto, los escritos presentados por los denunciante ante esta Comisión, por presuntos casos de preasignación de líneas telefónicas de abonado a favor de Cableuropa, sin el correspondiente consentimiento de los abonados, han sido un total de cuarenta y ocho denuncias **(48)**, y que son las siguientes:

1- Escritos formulados por la entidad Telefónica, de fecha 18 de febrero de 2003, 11 de abril de 2003 y 10 de julio de 2003, en el que adjuntan 43 denuncias.

---

<sup>4</sup> Actualmente, RO 2003/152.

<sup>5</sup> Anteriormente, AJ 2003/1271.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

2- Escritos formulados por personas abonadas al servicio telefónico fijo a lo largo de los períodos comprendidos entre febrero de 2003 y mayo de 2004.

**Segundo.-** Con fecha 3 de septiembre de 2003, esta Comisión procedió a comunicar a la entidad Cableuropa la existencia de las citadas denuncias y la apertura del período de información previa, con el fin de conocer con más detalle las circunstancias concretas y consecuentemente, la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo. A tal efecto, se concedió a la citada entidad el oportuno plazo legal para aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio que estimase pertinente.

Cableuropa remitió, con fecha 30 de septiembre de 2003, 31 de octubre de 2003, 6 de noviembre de 2003, 10 de diciembre de 2003 y 18 de diciembre de 2003, sendos escritos de alegaciones y de contestación a los requerimientos formulados (con fecha 15 de octubre 2003 y 25 de noviembre de 2003), adjuntando copia de las solicitudes de preasignación de las líneas telefónicas de abonados.

**Tercero.-** Mediante escrito del Secretario de esta Comisión, de fecha 15 de octubre de 2003, se efectuó a Telefónica un requerimiento de información con el fin de que aportase una serie de datos acerca de las solicitudes de preasignación en las líneas telefónicas a las que se referían las correspondientes denuncias. En concreto, se solicitó que indicase:

*- “Sobre las 4 líneas telefónicas expresadas en la lista anterior se requiere aportar los datos correspondientes a:*

- *Nombre de la persona titular de la línea telefónica.*
- *Si la línea telefónica ha estado preasignada con AUNA TELECOMUNICACIONES, S.A.U en algún momento.*
- *En caso de haberse llevado a cabo dicha preasignación, aportar la modalidad (larga distancia, metropolitana y Global) así como la fecha de la solicitud de preasignación cursada por AUNA TELECOMUNICACIONES, S.A.U.*
- *Si ha habido solicitud de inhabilitación de la preasignación, en su caso, aportando la fecha de la misma.*

*Asimismo, se les requiere para que comuniquen a esta Comisión si las líneas telefónicas [pertencientes a dos abonados] han estado en algún momento preasignadas con AUNA TELECOMUNICACIONES, S.A.U., aportando la siguiente información:*



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- *Número de teléfono perteneciente al titular de la línea telefónica.*
- *En caso de haberse llevado a cabo dicha preasignación, aportar la modalidad (larga distancia, metropolitana y global), así como la fecha de solicitud de preasignación cursada por AUNA TELECOMUNICACIONES, S.A.U.*
- *Si ha habido solicitud de inhabilitación de la preasignación, en su caso, aportando al fecha de la misma”.*

Con fecha 31 de octubre de 2003, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión contestación de Telefónica al requerimiento citado. Entre la información aportada, indica que *“no consta que los titulares de estas líneas hayan remitido petición de preasignación alguna a favor de AUNA ni de ningún otro operador”.*

**Cuarto.-** Mediante escrito del Secretario de esta Comisión, de fecha 16 de marzo de 2004, se efectuó a Telefónica un nuevo requerimiento de información con el fin de que aportase una serie de datos acerca de las solicitudes de preasignación en las líneas telefónicas a las que se referían las correspondientes denuncias. En concreto, se solicitó que indicase:

*- “Sobre las 11 líneas telefónicas expresadas en la lista anterior se requiere aportar los datos correspondientes a:*

- *Nombre de la persona titular de la línea telefónica.*
- *Si la línea telefónica ha estado preasignada con AUNA TELECOMUNICACIONES, S.A.U en algún momento.*
- *En caso de haberse llevado a cabo dicha preasignación, aportar la modalidad (larga distancia, metropolitana y Global) así como la fecha de la solicitud de preasignación cursada por AUNA TELECOMUNICACIONES, S.A.U.*
- *Si ha habido solicitud de inhabilitación de la preasignación, en su caso, aportando la fecha de la misma.*

Con fecha 6 de abril de 2003, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión contestación de Telefónica al requerimiento citado.

**Quinto.-** En parte de las denuncias formuladas por los abonados se señalaba que el consentimiento había sido obtenido por la entidad Cableuropa a través de la falsificación de la firma del abonado o mediante el engaño. En base a ello,



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

mediante Acuerdo del Consejo de esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 1 de julio de 2004, se pusieron en conocimiento del Ministerio Fiscal veinticinco denuncias (25) formuladas contra la entidad Cableuropa, a fin de que se analizaran si los hechos expuestos pudieran ser constitutivos de ilícito penal. En este mismo acto se solicitó testimonio sobre las actuaciones practicadas y, se acordó la suspensión del periodo de información previa abierta hasta el enjuiciamiento de los hechos denunciados en la jurisdicción penal.

En relación al resto de denuncias, concretamente veintitrés (23), al no existir indicios de ilícito penal no fueron remitidas a la Fiscalía General del Estado.

**Sexto.-** Con fecha 26 de octubre de 2004, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Tarragona en el adjunta Decreto de archivo *“de las diligencias de investigación 95/04, al no inferirse indicios suficientes de criminalidad”*.

**Séptimo.-** Con fecha 7 de enero de 2005, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado en el que informa la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Pontevedra archivó al no verse justificados los indicios de delito.

**Octavo.-** Con fecha 10 de enero de 2005, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado en el que nos informa que *“La denuncia correspondiente a la resolución 01-07-04 recaída en el expediente RO 2003/1271, y, en concreto, el listado de abonados, número preasignado y provincia, contenido en su apartado decisorio dio lugar a que la Fiscalía General del Estado remitiera una comunicación a cada una de la Fiscalías competentes en dichas provincias para que promovieran las acciones legales que pudieran resultar procedentes.*

*A consecuencia de dichas comunicaciones se han realizado las siguientes actuaciones:*

- *La Fiscalía de la Audiencia Provincial de Salamanca, tras realizar la investigación correspondiente archivó la denuncia relativa.*
- *La Fiscalía de la Audiencia Provincial de Jaén abrió las Diligencias de Investigación nº 123/04, que tras finalizar la investigación, fueron archivadas.*
- *La Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, tras realizar la correspondiente investigación, archivó las actuaciones.*



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- *La Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Murcia abrió las diligencias informativas nº 196/04 y posteriormente las archivó.*
- *La Fiscalía de la Audiencia Provincial de Alicante, archivó (las actuaciones) al no encontrar indicios de delito”.*

**Noveno.-** Mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2005, la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, comunicó el archivo de las diligencias, puesto *“que de lo actuado no se desprende la identificación de la persona que hubiera suplantado la personalidad de [un abonado], falsificando su firma, en un documento que tan solo consta por fotocopia de nulo valor a los efectos de análisis caligráfico”.*

**Décimo.-** Mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2005, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Huelva en las diligencias núm. 4147/04 comunicó el sobreseimiento provisional y el archivo de la causa puesto que *“de lo actuado no aparece debidamente justificada la perpetración del delito”.*

**Undécimo.-** Mediante escrito de fecha 16 de enero de 2006, la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, informó mediante Auto dictado por el Juzgado de Instrucción número 6 de Valencia, que las diligencias 004361/2004 fueron archivadas puesto que *“de lo actuado no aparece debidamente justificada la perpetración del delito que ha motivado a la formación de la causa”.*

**Decimosegundo.-** Mediante escrito del Secretario de esta Comisión, de fecha 30 de octubre de 2008, se solicitó a la Fiscalía General del Estado, información sobre lo instruido en relación a cada una de las denuncias, que en su día le fueron remitidas por esta Comisión. Concretamente, *“al objeto de que esta Comisión pueda finalizar los citados periodos de información previa y, en su caso, el inicio del procedimiento que pudiera corresponder, rogamos informen de lo instruido por esa Fiscalía, en relación a la denuncia presentada en esta Comisión por (...). Ello, considerando que, conforme a lo expuesto por el artículo 7.3, del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, «“los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vincularán a los órganos administrativos respecto de los procedimientos sancionadores que se substancien”».*

**Decimotercero.-** Con fecha 3 de abril de 2009, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado en el que nos informa que la Fiscalía de Cádiz procedió al archivo de las diligencias de investigación penal núm. 103/2004.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

**Decimocuarto.-** Con fecha 22 de abril de 2009, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado en el que informa que por Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Valladolid, de fecha 1 de marzo de 2006, se acuerda el sobreseimiento provisional y el archivo de la causa por no *“aparecer debidamente justificada la perpetración del delito”*.

### **c).- Expediente RO 2004/1521<sup>6</sup>. Información previa iniciada por las denuncias presentadas por los abonados y por la entidad Telefónica de España, S.A.U. contra la entidad CABLEEUROPA S.A.U.**

**Primero.-** Como consecuencia de los escritos de denuncia presentados en diferentes fechas por Telefónica y por distintos abonados al servicio telefónico fijo a las que se refiere el apartado siguiente, se procedió a notificar tanto a Telefónica como a los abonados la apertura de un expediente de información previa, al amparo del artículo 69.2 de LRJPAC y del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Sancionador con el fin de conocer con más detalle las circunstancias concretas del caso, y consecuentemente la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo contra la entidad Cableuropa por el presunto incumplimiento de las Circulares dictadas por esta Comisión, al iniciarse los procedimientos de preselección de una serie de líneas telefónicas del abonado, sin el correspondiente consentimiento previo por escrito.

En concreto, los escritos presentados por los denunciantes ante esta Comisión, por presuntos casos de preasignación de líneas telefónicas de abonado a favor de Cableuropa, sin el correspondiente consentimiento de los abonados, han sido un total de cuarenta y una denuncias (**41**), y que son las siguientes:

1.- Escrito formulado por la entidad Telefónica, de fecha 30 de julio de 2004, en el que adjunta 20 denuncias.

2- Escritos formulados por personas abonadas al servicio telefónico fijo a lo largo del período comprendido entre octubre de 2004 a febrero de 2005.

**Segundo.-** Con fecha 15 de noviembre de 2004, 29 de noviembre de 2004 y 20 de diciembre de 2004, esta Comisión procedió a comunicar a la entidad Cableuropa la existencia de las citadas denuncias y la apertura del período de información previa, con el fin de conocer con más detalle las circunstancias concretas y consecuentemente, la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo. A tal efecto, se concedió a la citada entidad el oportuno plazo legal para aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio que estimase pertinente.

<sup>6</sup> Anteriormente, AJ 2004/1521.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Cableuropa remitió, con fecha 10 de diciembre de 2004, 17 de enero de 2005, sendos escritos de alegaciones a las denuncias referenciadas. Adjuntó a las citadas alegaciones copia de las solicitudes de preasignación de las líneas de abonados.

**Tercero.-** Mediante escrito del Secretario de esta Comisión, de fecha 28 de diciembre de 2004, se efectuó a Telefónica un requerimiento de información con el fin de que aportase una serie de datos acerca de las solicitudes de preasignación en las líneas telefónicas a las que se referían las correspondientes denuncias. En concreto, solicitó que se indicase lo siguiente:

- *”Sobre las 10 líneas telefónicas expresadas en el lista anterior se requiere aportar los datos correspondientes a:*
  - *Nombre de la persona titular de la línea telefónica.*
  - *Si las líneas telefónicas han estado preasignadas con AUNA TELECOMUNICACIONES, S.A. en algún momento.*
  - *En caso de haberse llevado a cabo dicha preasignación, aportar la modalidad (larga distancia, metropolitana y global), así como la fecha de la solicitud de preasignación cursada por AUNA TELECOMUNICACIONES, S.A.U.*
  - *Si ha habido solicitud de inhabilitación de la preasignación, en su caso, aportando fecha de la misma”.*

Con fecha 11 de enero de 2005, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión, escrito de Telefónica contestando al requerimiento formulado por esta Comisión.

**Cuarto.-** Mediante escrito del Secretario de esta Comisión, de fecha 27 de enero de 2005, se efectuó a Telefónica un nuevo requerimiento de información con el fin de que aportase una serie de datos acerca de las solicitudes de preasignación en las líneas telefónicas a las que se referían las correspondientes denuncias. En concreto, solicitó que se indicase lo siguiente:

- *”Sobre las 3 líneas telefónicas expresadas en el lista anterior se requiere aportar los datos correspondientes a:*



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- *Nombre de la persona titular de la línea telefónica.*
- *Si las líneas telefónicas han estado preasignadas con AUNA TELECOMUNICACIONES, S.A. en algún momento.*
- *En caso de haberse llevado a cabo dicha preasignación, aportar la modalidad (larga distancia, metropolitana y global), así como la fecha de la solicitud de preasignación cursada por AUNA TELECOMUNICACIONES, S.A.U.*
- *Si ha habido solicitud de inhabilitación de la preasignación, en su caso, aportando fecha de la misma”.*

Con fecha 8 de febrero de 2005, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión, escrito de Telefónica contestando al requerimiento formulado por esta Comisión.

**Quinto.-** En parte de las denuncias formuladas por los abonados se señalaba que el consentimiento había sido obtenido por Cableuropa a través de la falsificación de la firma o mediante engaño. En base a ello, mediante Resolución dictada por el Secretario de esta Comisión, con fecha 24 de noviembre de 2005, se puso en conocimiento del Ministerio Fiscal catorce denuncias (14) formuladas contra la entidad Cableuropa, por si los hechos expuestos pudieran ser constitutivos de ilícito penal. En este mismo acto se solicitó testimonio sobre las actuaciones practicadas y, se acordó la suspensión del periodo de información previa abierta hasta el enjuiciamiento de los hechos denunciados en la jurisdicción penal.

En relación al resto de denuncias, concretamente veintisiete (27), al no existir indicios de ilícito penal no fueron remitidas a la Fiscalía General del Estado.

**Sexto.-** Con fecha 21 de enero de 2009, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado en el que nos informa que *“tal y como les fue comunicado en nuestro oficio de fecha 21 de diciembre de 2005, las diferentes denuncias fueron remitidas, a los efectos procedentes en derecho, a las correspondientes Fiscalías Provinciales por razón de su competencia territorial, determinada por el lugar de comisión de los hechos. En este caso fueron, Málaga, Pontevedra, Valencia, Alicante, Albacete, Salamanca, Barcelona y Orense.*

*De acuerdo con la información disponible en la Fiscalía General del Estado, en todas ellas se incoaron diligencias de investigación criminal para determinar la relevancia penal de los hechos. El estado actual de las mismas es el que a que a continuación se detalla:*



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

*1º) Las Fiscalías de Valencia, Alicante y Barcelona, tras la práctica de las diligencias precisas, acordaron el archivo de la actuaciones por no apreciar motivos suficientes para incoar un procedimiento penal.*

En el mismo escrito se indica que respecto de las denuncias remitidas a las Fiscalías de Pontevedra, Salamanca y Orense continúan su tramitación.

**Séptimo.-** Con fecha 11 de febrero de 2009, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado en el que nos informa que la *“Fiscalía de Albacete informó que en la declaración del denunciante manifestó su deseo de no querer seguir adelante con ningún procedimiento judicial, acodándose con fecha 20 de abril de 2006 el sobreseimiento provisional y el archivo de la causa”*.

**Octavo.-** Con fecha 23 de marzo de 2009, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado en el que nos informa que mediante auto el Juzgado de Instrucción número 5 de Torremolinos acordó el sobreseimiento provisional y archivo por no *“existir motivos suficientes para atribuir su perpetración a persona alguna determinada”*.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero. Acumulación de los periodos de información previa RO 2003/151, RO 2003/1271 y RO 2004/1521.**

Vistos los antecedentes de hechos y analizadas las conductas denunciadas por Telefónica y por los abonados contra el operador Cableuropa, que han motivado la apertura de los expedientes de información previa anteriormente citados (RO 2003/151, RO 2003/1271 y RO 2004/1521), como consecuencia de la íntima conexión existente entre los hechos descritos, se ha procedido a acumular los expedientes RO 2003/1271 y 2004/1521 al anterior (2003/151), conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la LRJPAC.

**Segundo. Calificación de los escritos.**

Los escritos presentados ante esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por Telefónica y por los distintos abonados al servicio telefónico fijo, a lo largo de los periodos comprendidos entre el año 2002 y el año 2005, constituyen denuncias, en cuya virtud se pusieron en conocimiento



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

determinados hechos que pudieran constituir una infracción administrativa de las tipificadas en el artículo 79.14 de la anterior Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (en adelante, anterior LGTel 11/1998), y en el artículo 53, letra q) de la vigente Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), consistentes en el incumplimiento de las instrucciones dictadas por esta Comisión, concretamente las Circulares 1/1999, de 4 de noviembre, sobre la implantación de la preasignación de operador por Operadores dominantes en el Mercado de Redes Públicas de Telecomunicación Fijas (en adelante, Circular 1/1999); la 1/2000, de 30 de noviembre, sobre la habilitación de procedimientos para la preselección de comunicaciones de ámbito metropolitana (en adelante, 1/2000), y la 1/2001, de 21 de junio, sobre la implantación de la preselección de operador por los operadores de acceso obligados a proveerla en el mercado de redes públicas de telecomunicaciones fijas (en adelante, Circular 1/2001) .

En relación con lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el artículo 128.1 de la LRJPAC, dispone que serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan la infracción administrativa. En el presente expediente, los hechos descritos en algunas de las denuncias tuvieron lugar estando en vigor la anterior LGTel 11/1998.

Por otra parte, el artículo 11 del Reglamento del Procedimiento Sancionador, aplicable a los procedimientos sancionadores tramitados por esta Comisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 58 de la LGTel, determina que:

*«1. Los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.*

*A efectos del presente Reglamento, se entiende por: (...)*

*d) Denuncia: El acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa».*

Los escritos presentados ante esta Comisión por las entidades y por los abonados al servicio telefónico fijo reseñados en los antecedentes primeros a) b) y c) de esta Resolución, aluden a la presunta preasignación de una serie de líneas telefónicas de abonado, sin el consentimiento previo por escrito a favor de la entidad Cableuropa, lo que pudiera constituir un incumplimiento de la Circular 1/1999; de la Circular 1/2000)<sup>7</sup>, y de la Circular 1/2001<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Las Circulares 1/999 y 1/2000, quedaron derogadas por la actual Circular 1/2001.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

De acuerdo con lo anterior y con los preceptos transcritos, los escritos presentados por los abonados han de calificarse como sendas denuncias, a fin de examinar, con la consideración de la información presentada durante las actuaciones previas acordadas al amparo del artículo 69.2 de la LRJPAC y del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Sancionador, si procede iniciar el correspondiente procedimiento administrativo.

### **Tercero. Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.**

Para poder determinar la habilitación competencial de esta Comisión en el marco de las presentes actuaciones, ha de analizarse si las conductas descritas en los antecedentes de hecho pueden considerarse como una conducta sancionable por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Según se ha puesto de manifiesto, Cableuropa podría haber incumplido algunas de las instrucciones dictadas por esta Comisión, concretamente, la Circular 1/1999, la Circular 1/2000, y la Circular 1/2001. Las citadas instrucciones disponen que los operadores beneficiarios no podrán iniciar el procedimiento de preasignación relativo a un abonado sin consentimiento previo por escrito.

Entre las funciones atribuidas a esta Comisión en relación con las materias reguladas en la LGtel, se recoge en su artículo 48.3 letra j), que corresponderá a la Comisión *“el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos por esta Ley”*.

Concretamente, el artículo 58 de la actual LGtel atribuye la competencia sancionadora a esta Comisión cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) a x) del artículo 53, infracciones graves tipificadas en el párrafo p) y, en el ámbito material de su actuación, en el párrafo q) del artículo 54, e infracciones leves tipificadas en el párrafo d) del artículo 55, respecto de los requerimientos por ella formulados.

Por su parte, el art. 53 letra q) de la LGtel dispone que:

*“Se consideran infracciones muy graves:*

*El incumplimiento de las instrucciones dictadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de las competencias*

---

<sup>8</sup> Cada Circular resulta de aplicación en función de la fecha en que se produjo la presunta solicitud de preasignación del número telefónico fijo.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

*que en materia de mercados de referencia y operadores con poder significativo le atribuya esta ley.”*

Asimismo, el artículo 79.14 de la anterior LGTel 11/1998, establecía que:

*“Se consideran infracciones muy graves:*

*El incumplimiento de las instrucciones dictadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus competencias, sobre salvaguarda de la libre competencia en el mercado.”*

Por otra parte, esta Comisión adecuará sus actuaciones a lo previsto en la LRJPAC, texto legal al que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre (en adelante Reglamento de la CMT), se sujeta el ejercicio de las funciones públicas que la Comisión tiene encomendadas.

En concreto, los artículos 68 y 69.1 de la LRJPAC habilitan a esta Comisión a iniciar procedimientos de oficio y el artículo 69.2 establece que el órgano competente podrá abrir de oficio un periodo de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia de iniciar o no un procedimiento administrativo al respecto.

De acuerdo con todo lo anterior, esta Comisión se considera competente para conocer sobre las supuestas infracciones que se denuncian.

### **Cuarto. Valoración de las actuaciones previas practicadas.**

#### **4.1.- Análisis de las distintas denuncias.**

Según lo dispuesto en los antecedentes de hecho de la presente resolución, Telefónica y los diferentes abonados denunciaron a la entidad Cableuropa por llevar a cabo la preasignación de una serie de líneas telefónicas de abonado, sin el previo consentimiento por escrito de los abonados, en contra de lo que disponen las sucesivas Circulares dictadas por esta Comisión.

Al analizar las denuncias formuladas por los abonados, se advirtió que en algunas de ellas, los hechos podían ser constitutivos de ilícito penal, pues se indicaba que la firma estampada había sido presuntamente falsificada por los operadores u obtenida mediante engaño, remitiéndose, por tanto, las citadas denuncias a la Fiscalía General del Estado para su investigación.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por tanto, a la vista de la documentación aportada por las partes se procede a diferenciar las siguientes situaciones:

### **a).- Expediente RO 2003/151. Información previa iniciada por las denuncias presentadas por los abonados y por la entidad Telefónica de España, S.A.U. contra la entidad CABLEUROPA, S.A.U.**

Durante la instrucción del citado expediente se ha tenido conocimiento de la existencia de un total de **cincuenta y ocho denuncias (58)**, pudiendo diferenciar las siguientes situaciones:

- Respecto a nueve de las denuncias **(9)**, Telefónica alega en su escrito de contestación al requerimiento efectuado por esta Comisión, con fecha 30 de mayo de 2003, que *“con carácter general hemos de señalar que en nuestros archivos no consta solicitud de preasignación por parte de ningún operador en ninguna de las líneas solicitadas por el requerimiento de esa CMT”*. Por tanto, parece desprenderse de dicha situación que en relación a estas denuncias Cableuropa no ha incumplido las sucesivas Circulares dictadas por esta Comisión, puesto que los denunciante en aquel momento, no se encontraban preasignados con Cableuropa.
- Dos de las denuncias **(2)**, corresponden a reclamaciones resueltas en el expediente RO 2002/5862.
- Una **(1)** de las denuncias debe eliminarse puesto que Telefónica la presenta en dos escritos diferentes, quedando esta incluida en el apartado siguiente.
- En relación a catorce de las denuncias **(14)** presentadas, Cableuropa indica que *“ha procedido o está procediendo a la devolución de las cantidades percibidas o, a la cancelación de las deudas que estos usuarios hubieran generado”*. En estos casos, Cableuropa ha subsanado el error cometido en el procedimiento de preselección correspondiente a cada uno de los denunciante, considerando esta Comisión que los hechos denunciados no son de entidad jurídica suficiente, como para iniciar un procedimiento sancionador, y por tanto, no deben ser objeto de análisis de un posible incumplimiento de las sucesivas Circulares.
- De las dieciséis denuncias **(16)** remitidas a la Fiscalía General del Estado, se tiene conocimiento del estado de tramitación de todas ellas, tal y como se indica en el antecedente de hecho séptimo (a) de la presente resolución.

Estas denuncias serán objeto de análisis en el apartado 4.2. de la presente resolución.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- En relación a las dieciséis denuncias **(16)** restantes, podrían existir en principio, indicios de incumplimiento de las sucesivas instrucciones dictadas por esta Comisión, por lo que serán objeto de análisis en el apartado 4.2. de la presente resolución.

### **b).- Expediente RO 2003/1271. Información previa iniciada por las denuncias presentadas por los abonados y por la entidad Telefónica de España, S.A.U. contra la entidad CABLEUROPA .**

Durante la instrucción del citado expediente se ha tenido conocimiento de la existencia de un total de **cuarenta y ocho (48)**, pudiendo diferenciar las siguientes situaciones:

- Respecto de cinco denuncias **(5)** planteadas ante esta Comisión, Telefónica alega en sus escritos de contestación a los requerimientos efectuados por esta Comisión, de fecha 31 de octubre de 2003 y de 6 de abril de 2004, que la preselección de la línea telefónica correspondiente a estos cinco abonados no se efectuó a favor de Cableuropa. Por tanto, parece desprenderse de dicha situación que en relación a estas denuncias Cableuropa no ha incumplido las sucesivas Circulares dictadas por esta Comisión, puesto que los denunciantes en aquel momento, no se encontraban preasignados con Cableuropa.
- En relación a cuatro de las denuncias **(4)** presentadas, Cableuropa indica a través de su escrito de fecha 30 de septiembre de 2003, que ante estas reclamaciones procedió a corregir estas situaciones, instando, en su caso, en algunas ocasiones a la devolución de las cantidades percibidas o, a la cancelación de las deudas que estos usuarios hubieran generado, y a la inhabilitación de la preselección. Cableuropa ha subsanado el error cometido en el procedimiento de preselección correspondiente a cada uno de los denunciantes por lo que esta Comisión considera que los hechos denunciados no son de entidad jurídica suficiente, como para iniciar un procedimiento sancionador, y por tanto no deben ser objeto de análisis de un posible incumplimiento de las sucesivas Circulares.
- De las veinticinco denuncias **(25)** remitidas a la Fiscalía General del Estado, únicamente se tiene conocimiento del estado de la tramitación, de trece de ellas **(13)**, tal y como se indica en los antecedentes sexto a decimocuarto (b) de la presente resolución.

Estas denuncias serán objeto de análisis en el siguiente apartado 4.2. de la presente resolución.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Respecto al resto de denuncias **(12)**, al no tener constancia sobre el estado de tramitación en la vía penal, esta Comisión, considera que no existen indicios de incumplimiento suficientes que justifiquen la incoación del correspondiente procedimiento sancionador. No obstante serán analizadas en el Fundamento de Derecho siguiente.

- En relación a quince denuncias **(15)** restantes, podrían existir en principio, indicios de incumplimiento de las sucesivas instrucciones dictadas por esta Comisión, por lo que serán objeto de análisis en el apartado 4.2. de la presente resolución.

### **c).- Expediente RO 2004/1521. Información previa iniciada por las denuncias presentadas por los abonados y por la entidad Telefónica de España, S.A.U. contra la entidad CABLEUROPA .**

Durante la instrucción del citado expediente se ha tenido conocimiento de la existencia de un total de **cuarenta y una (41)** denuncias, pudiendo diferenciar las siguientes situaciones:

- Respecto de siete denuncias **(7)** planteadas ante esta Comisión, Telefónica alega en sus escritos de contestación de los requerimientos efectuados por esta Comisión, con fecha 11 de enero de 2005 y 8 de febrero de 2005, que la preselección de la línea telefónica correspondiente a estos abonados no se efectuó a favor de Cableuropa. Por tanto, queda acreditado que en relación a esta denuncia Cableuropa no ha incumplido las sucesivas Circulares dictadas por esta Comisión, puesto que los denunciados en aquel momento, no se encontraban preasignados con Cableuropa.
- En relación a seis de las denuncias **(6)** presentadas, Cableuropa indica a través de sus escritos de fecha 10 de diciembre de 2004 y 17 de enero de 2005, que ante estas reclamaciones procedió a corregir estas situaciones, instando, en su caso, en algunas ocasiones a la devolución de las cantidades percibidas o, a la cancelación de las deudas que estos usuarios hubieran generado, y a la inhabilitación de la preselección. Cableuropa ha subsanado el error cometido en el procedimiento de preselección correspondiente a cada uno de los denunciados, por lo que esta Comisión considera que los hechos denunciados no son de entidad jurídica suficiente, como para iniciar un procedimiento sancionador, y por tanto, no deben ser objeto de análisis de un posible incumplimiento de las sucesivas Circulares.
- De las catorce denuncias **(14)** remitidas a la Fiscalía General del Estado, únicamente se tiene conocimiento del estado de la tramitación, de nueve de ellas, tal y como se ha indicado en los antecedentes sexto a octavo (c) de la presente resolución.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Estas denuncias serán objeto de análisis en el apartado 4.2. de la presente resolución.

Respecto al resto de denuncias **(5)**, al no tener constancia sobre el estado de tramitación en la vía penal, esta Comisión, considera que no existen indicios de incumplimiento suficientes que justifiquen la incoación del correspondiente procedimiento sancionador. No obstante serán analizadas en el Fundamento de Derecho siguiente.

- En relación a catorce denuncias **(14)** restantes, podrían existir en principio, indicios de incumplimiento de las sucesivas instrucciones dictadas por esta Comisión, por lo que serán objeto de análisis en el apartado 4.2 de la presente resolución.

### 4.2.- Calificación Jurídica.

Una vez aclarada las diferentes situaciones que surgen del análisis de las denuncias, y habiéndose descartado parte de las mismas por no considerar que existan indicios suficientes de incumplimiento de las Circulares, esta Comisión procede a analizar únicamente, la existencia o no de un incumplimiento por parte de Cableuropa en relación a las siguientes denuncias citadas anteriormente:

- a) Las denuncias obrantes en los expedientes RO 2003/151, RO 2004/1521 y RO 2003/1271 en las que los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción penal han finalizado su tramitación con el archivo de los correspondientes procedimientos.
- b) Las denuncias presentadas ante esta Comisión y que corresponden a los expedientes RO 2003/151, RO 2004/1521 y RO 2003/1271 y que no fueron remitidas a la Fiscalía General del Estado, por no existir indicios de ilícito penal.

a.- En relación a las denuncias que han sido archivadas por los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción penal, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 137 de la LRLPA y 17.3 del Reglamento Sancionador que establecen que *“En todo caso, los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme (o por sobreseimiento libre, archivo definitivo) vinculan a los órganos administrativos respecto de los procedimientos sancionadores que substancien”*. Existen numerosas sentencias que proclaman la vinculación de los hechos probados por resoluciones judiciales penales firmes, debiendo destacarse la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo de 19 de abril de 1999 que concluye: *“de la jurisprudencia expuesta – en la presente sentencia – a) si*



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

*el tribunal penal declara inexistentes los hechos no puede la Administración imponer por ellos sanción alguna; b) si el tribunal declara la existencia de los hechos pero absuelve por otras causas, la Administración debe tenerlos en cuenta y valorándolos desde la perspectiva del ilícito administrativo, y c) si el tribunal constata simplemente que los hechos no se han probado, la Administración puede acreditarlos en el expediente administrativo y, si así fuera, sancionarlos administrativamente”.*

En primer lugar, de las resoluciones dictadas por los Juzgados y Tribunales se deduce la inexistencia tanto de un delito de falsificación de firma como de engaño en las solicitudes de preselección por parte de la operadora Cableuropa. En segundo lugar, ni Telefónica ni los abonados, en los periodos de información previa correspondientes, han acreditado los hechos denunciados, puesto que no aportaron documentación u otros medios que hicieran valer su derecho. Por todo ello, esta Comisión considera que no existen indicios suficientes de incumplimiento de las citadas Circulares en base a las denuncias presentadas.

b.- Respecto de las denuncias en las que podrían existir indicios de un posible incumplimiento de las citadas Circulares y que corresponden a dieciséis denuncias (16) presentadas en el seno del expediente RO 2003/151, quince denuncias (15) en el seno del expediente RO 2003/1271 y catorce denuncias (14) en el seno del expediente RO 2004/1521, analizadas las alegaciones vertidas por todas las partes y analizada la documentación aportada por Cableuropa, consistente en la remisión de los contratos, se constata que los mismos fueron firmados por los denunciados, salvo en nueve denuncias en las que la operadora no aporta documentación alguna.

A mayor abundamiento, esta Comisión advierte que Telefónica ante los indicios de falta del consentimiento del abonado, podría haber ejercitado el derecho que le concede tanto la Circular 1/2000 como la Circular 1/2001, en las que se recoge la posibilidad de que *“el operador que inicie la actuación a instancias del cliente dispondrá de una copia firmada de la solicitud del abonado preseleccionado”*.

En el párrafo tercero de la citada Circular 1/2001 se indica que *“Durante el plazo de seis meses<sup>9</sup> a contar desde la activación, el operador afectado podrá exigir acreditación del consentimiento del cliente al operador solicitante, que habrá de facilitarlo en el plazo de 20 días naturales.*

---

<sup>9</sup> En la Circular 1/2000 en el punto 6, se recoge la misma posibilidad si bien, el plazo en que puede exigir la acreditación del consentimiento es de 2 meses.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

*No será aceptable la exigencia sistemática de dicha copia firmada, sino que deberá restringirse a los casos en los que se planteen dudas razonables y justificadas sobre la legitimidad de la petición. En particular, se considerará contrario al espíritu del procedimiento, y en consecuencia un incumplimiento de éste, que el operador afectado exija la copia firmada de más de 5% de las solicitudes remitidas al operador afectado por cada operador solicitante en una determinada semana”.*

Estas mismas actuaciones podían haber sido llevadas a cabo por Telefónica respecto de las diecisiete denuncias<sup>10</sup> (17) sobre las que esta Comisión carece de información alguna (tanto en vía penal, como en vía administrativa), por lo que se considera que no existen indicios de incumplimiento suficientes que justifiquen la incoación del correspondiente procedimiento sancionador.

En conclusión, esta Comisión considera que no existen motivos suficientes que justifiquen la apertura de un procedimiento sancionador en base a las denuncias presentadas contra las entidades denunciadas.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, esta Comisión

### RESUELVE

**PRIMERO.** Acordar el archivo del presente periodo de información previa a un procedimiento sancionador contra la entidad CABLEEUROPA, S.A.U.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, por quienes puedan acreditar su condición de interesados, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso

---

<sup>10</sup> De estas diecisiete denuncias, 12 corresponden al expediente RO 2003/1271 y 5 al expediente RO 2004/1521, las cuales fueron remitidas al Ministerio Fiscal por presuntos delitos de falsificación de firma o engaño y a fecha de hoy no se tiene contestación sobre su estado de tramitación.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/10998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y los artículos 107 y 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 48 de la misma Ley.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.***